



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

6

DICTÁMENES

Dictamen: 066 - 2020 Fecha: 27-02-2020

Consultante: Alcázar Arroyo Yilena

Cargo: Auditora Interna

Institución: Museo de Arte Costarricense

Informante: Andrea Calderón Gassmann y Alejandra Solano Madrigal

Temas: Museos Nacionales. Fondos de Caja Chica. Autorización de compras por montos superiores. Régimen jurídico aplicable al manejo de recursos de caja chica. Competencia de la Contraloría General. Potestades de la Junta Directiva del Museo de Arte Costarricense.

La Auditora Interna del Museo de Arte Costarricense nos consulta si al amparo de la normativa vigente, la Junta Administrativa—como jefarca del Museo de Arte Costarricense, está facultada para aprobar compras superiores al monto total definido como fondo fijo de caja chica.

Mediante Dictamen N° C-066-2020 de fecha 27 de febrero del 2020, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito, arribando a las siguientes conclusiones:

1. La Contraloría General de la República ostenta competencia prevalente para ejercer la función consultiva en materia de uso y disposición de fondos públicos, ámbito dentro del cual se encuentra el manejo del fondo fijo de cajas chicas de las instituciones públicas.
2. Los artículos N° 185 de la Constitución Política, 1, 61 inciso h) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y N° 86 de su Reglamento facultan a la Tesorería Nacional para emitir reglamentación y lineamientos en orden a la administración de los fondos de caja chica.

3. El artículo 8 del Reglamento General del Fondo de Cajas Chicas impone a las instituciones el deber de diseñar su propio reglamento de caja chica, según su ámbito de acción, respetando las disposiciones generales emitidas en la normativa aplicable y ese reglamento.
4. Los reglamentos internos regulatorios del proceso de pago por medio del fondo fijo caja chica, previo a su publicación y posterior vigencia, deben tener el visto bueno de la Tesorería Nacional, constituyéndose en un proceso de verificación de coherencia de la normativa sobre la materia.
5. Las disposiciones reglamentarias generales —art 19— prevén la posibilidad de adquirir bienes y servicios por montos superiores al límite de gastos establecido por la Tesorería Nacional, siempre y cuando exista autorización por parte de ese órgano rector.
6. El Reglamento de Fondo Fijo – Caja Chica del Museo de Arte Costarricense prohíbe de manera categórica sobrepasar el monto límite de los gastos autorizados por la Tesorería Nacional.
7. El Museo de Arte Costarricense, con la promulgación de su reglamento interno, no previó ni reguló la posibilidad excepcional de acudir a un procedimiento particularizado para aprobar la adquisición de bienes y servicios por montos superiores al límite de gasto establecido por la Tesorería Nacional.
8. En virtud de lo anterior, para ese supuesto la institución consultante habría de recurrir en forma supletoria al artículo 19 del Reglamento General, por lo que cualquier adquisición de bienes y servicios por montos superiores al límite de gasto establecido tendría que estar previamente autorizada por la Tesorería Nacional.
9. La Junta Administrativa del Museo de Arte Costarricense conserva la potestad de eventualmente reformar su Reglamento interno con el objeto de diseñar un procedimiento para el pago de bienes o servicios por montos superiores al límite del gasto establecidos para el Fondo Fijo de Cajas Chicas, según las necesidades institucionales. Ello con la aprobación de la Tesorería Nacional.
10. La normativa actual no faculta a la Junta Administrativa del Museo de Arte Costarricense para autorizar compras de bienes o servicios por montos superiores al total definido como fondo fijo de caja chica.

Dictamen: 067 - 2020 Fecha: 27-02-2020**Consultante:** Ríos Barboza Rodrigo**Cargo:** Director Ejecutivo**Institución:** Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta Pronunciamiento sobre un asunto concreto. Requisitos de admisibilidad para consultar a la PGR.

Mediante memorial DE-03-09-2020 de 13 de enero de 2020 la Dirección Ejecutiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica nos el acuerdo tomado por la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos, tomado en la sesión extraordinaria 01-20 de 6 de enero de 2020, que delegó en el Director Ejecutivo consultar si la Junta Directiva todavía mantenía el quorum estructural necesario para funcionar y sesionar después de que por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria, celebrada el 11 de diciembre de 2019, se revocara el nombramiento del Tesorero, quedando instalados solo 8 miembros de 9 que conforman aquel órgano colegiado.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen N° C-067-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, la consulta que se nos plantea no cumple los requisitos de admisibilidad exigidos por nuestra Ley Orgánica y por tanto, lamentablemente nos encontramos imposibilitados para emitir el dictamen requerido.

Dictamen: 068 - 2020 Fecha: 28-02-2020**Consultante:** Lizano Muñoz Luis Alonso**Cargo:** Secretario General Junta Directiva Nacional**Institución:** Banco Popular y Desarrollo Comunal**Informante:** Yansi Arias Valverde y Engie Vargas Calderón**Temas:** Nombramiento en el empleo público. Anulación de actos declaratorios de derechos. Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Imposibilidad de emitir dictamen favorable, en los términos dispuestos en el artículo N° 173 de la LGAP, el presente caso requiere ser analizado mediante un proceso ordinario de lesividad, conforme lo regula el Código Procesal Contencioso Administrativo, artículos N° 10.5 y 34. No estamos en presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por oficio SJDN-1692-2019 del 15 de noviembre del 2019, el señor Luis Alonso Lizano Muñoz, Secretario General de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, nos remitió el acuerdo N° 894 tomado en la sesión ordinaria No. 5687 de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, celebrada el miércoles 13 de noviembre del 2019, el cual dispuso:

“Esta Junta Directiva Nacional, en sesión ordinaria N° 5596, celebrada el lunes 19 de noviembre del 2018, acordó por unanimidad y con sustento en los artículos N° 11, 90 inciso e), 133.1, 166, 171, 172, 173, 174, 180, 282.3 y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, iniciar formal procedimiento ordinario administrativo, en los términos del artículo N° 173 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo objeto sería determinar la existencia o inexistencia de vicios de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, en los siguientes acuerdos:

- Acuerdo 396, artículo N° 13 de la sesión ordinaria del día 24 de mayo de 2018, mediante el cual se acordó, por unanimidad y en lo conducente, nombrar al señor xxx, como Gerente General Corporativo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal por un periodo de 5 años a partir del 4 de junio del 2018, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal en su artículo N° 27, y

- Acuerdo 429, artículo N° 3), del día 4 de junio de 2018, de sesión extraordinaria privada 5565, en el cual se acordó, por unanimidad y en lo conducente, nombrar al señor xxx, como Subgerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal por un periodo de 5 años a partir del 4 de junio del 2018, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal en su artículo N° 27.

Una vez instruido el procedimiento y cumplidas las formalidades de ley, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo ha puesto en conocimiento de esta Junta Directiva el informe final, en el cual, en lo que interesa, se concluye lo siguiente:

“Concluida la fase investigativa, en virtud de lo expuesto, la relación de hechos probados y el elenco de vicios, debidamente acreditados, este Órgano Director del Procedimiento se permite recomendar a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal que, previa consulta a la Procuraduría General de la República proceda a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los siguientes Acuerdos:

- Acuerdo 396, artículo N° 13 de la sesión ordinaria N° 5562 del día 24 de mayo de 2018, mediante el cual se acordó, por unanimidad y en lo conducente, nombrar al señor xxx, como Gerente General Corporativo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal por un periodo de 5 años a partir del 4 de junio del 2018, y,

- Acuerdo 429, artículo N° 3), del día 4 de junio de 2018, de sesión extraordinaria privada N° 5565, en el cual se acordó, por unanimidad y en lo conducente, nombrar al señor xxx, como Subgerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal por un periodo de 5 años a partir del 4 de junio del 2018.

No obstante, de previo al dictado de Acto Final y de conformidad con el artículo N° 173 de la Ley General de la Administración Pública, la Junta Directiva Nacional deberá remitir el presente asunto (incluida una copia del expediente administrativo certificado) a la Procuraduría General de la República para el respectivo dictamen favorable, obligatorio y vinculante, de ser procedente”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo N° 173 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone que cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al proceso contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, se acoge la recomendación del Órgano Director del Procedimiento, por lo que se instruye a la Secretaría General de la Junta Directiva Nacional para que remita a la Procuraduría General de la República el expediente administrativo del procedimiento que se ordenó iniciar, a efecto de que rinda el dictamen vinculante previsto en la citada norma.

Una vez rendido el dictamen de ley, procederá esta Junta Directiva a pronunciarse, emitiendo el acto final del procedimiento que sea procedente.”

Mediante el Dictamen N° C-068-2020 del 28 de febrero del 2020, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta y la Licda. Engie Vargas Calderón, se concluyó:

“Con fundamento en el análisis efectuado, esta Procuraduría devuelve, sin el dictamen afirmativo solicitado, la gestión tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los acuerdos de nombramiento del Gerente General Corporativo y Subgerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, efectuados por la Junta Directiva Nacional nombrada para el periodo 2014-2018 -Acuerdos 396, artículo 13 de la sesión ordinaria No. 5562 del día 24 de mayo de 2018 y 429, artículo N° 3), del día 4 de junio de 2018-, mediante los cuales se designó en dichos puestos a

los señores xxx y xxx, respectivamente. Básicamente, por no encontrarnos en el presente asunto ante una nulidad absoluta que revista el carácter de evidente y manifiesta, que impiden a esta Procuraduría emitir el dictamen favorable requerido por el Banco gestionante.”

Dictamen: 069 - 2020 Fecha: 02-03-2020

Consultante: Angulo Alguera Denis
Cargo: Presidente de la Junta Directiva
Institución: Patronato Nacional de Rehabilitación
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República Inadmisibilidad de la consulta. Solicitud de aclaración. Requisitos. No se adjunta criterio legal.

El señor Denis Angulo Alguera, Presidente de la Junta Directiva del Patronato Nacional de Rehabilitación, solicita una aclaración de lo dispuesto en el dictamen N° C-059-2008 de 25 de febrero de 2008, específicamente en cuanto a si ese Patronato puede donar sus activos.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-069-2020 de 02 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Pese a que nuestra Ley Orgánica (N° 6815 de 27 de setiembre de 1982) no contempla la gestión de aclaración de dictámenes, ésta podría ser atendida exclusivamente cuando uno de nuestros criterios sea incompleto o posea contradicciones, ambigüedades u oscuridades. En esta ocasión, pese a que se solicita la aclaración del Dictamen N° C-059-2018, lo cierto es que no se señala la existencia de aspectos oscuros o puntos que, aunque consultados, no hayan sido respondidos. Las preguntas formuladas obedecen a nuevas dudas que surgen a raíz de lo allí dispuesto, pero no tienen como fin aclarar su contenido o adicionar algún aspecto que no haya sido atendido. Nótese que en esa ocasión se requirió nuestro criterio sobre la naturaleza jurídica de la institución y el nivel de autonomía que posee, pero no se consultó acerca de la facultad de donar sus activos. En consecuencia, su solicitud es, más bien, una nueva consulta, y en ese carácter es que debe tramitarse. En ese entendido, debe advertirse que no se adjunta el criterio legal sobre el tema consultado que exige el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica, ni el acuerdo de la Junta Directiva en el que se decidió formular la consulta. (Al respecto, véanse nuestros dictámenes Nos. C-07-2010 de 11 de enero de 2010, C-318-2011 de 16 de diciembre de 2011, C-406-2014 de 18 de noviembre de 2014, C-276-2016 de 16 de diciembre de 2016, C-073-2017 de 5 de abril de 2017, C-275-2018 de 5 de noviembre de 2018, C-119-2019 de 30 de abril de 2019 y C-175-2019 de 20 de junio de 2019 y C-028-2020 de 27 de enero de 2020).

Dictamen: 070 - 2020 Fecha: 02-03-2020

Consultante: Sánchez Carballo Enrique
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Interpretación de leyes. Inadmisibilidad de la consulta. Consulta de diputados. Ligamen de la consulta con función de control político. Interpretación del Reglamento Legislativo es competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa. Acción de Inconstitucionalidad en trámite.

El señor Enrique Sánchez Carballo, Diputado de la República, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre la sobre la siguiente interrogante:

¿Existe una obligación reglamentaria para que la Comisión Permanente Especial de Nombramientos vote mediante papeletas ocultas las recomendaciones de nombramientos según el artículo N° 227 del Reglamento de la Asamblea Legislativa?

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-070-2020 de 02 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

La consulta formulada no implica la revisión de un proyecto de ley en trámite, ni podría entenderse vinculada al ejercicio de la función de control político. Más bien, la solicitud tiene por objeto que nos refiramos a un asunto relativo a la organización interna de la Asamblea Legislativa y a la interpretación y aplicación del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en cuanto al procedimiento interno para el ejercicio de una competencia delegada en ese Poder de la República. De manera que, considerando lo dispuesto por la Sala Constitucional en cuanto a que la potestad de autodeterminación del Parlamento se ejerce con absoluta independencia de cualquier otro órgano del Estado, se declara inadmisibles la consulta; como en reiteradas ocasiones esta Procuraduría ha declarado inadmisibles aquellas que tengan por objeto la interpretación del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en el tanto, esa facultad es una competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa, y, en consecuencia, de acceder a ello, podría violentarse la potestad de autorregulación de ese Poder de la República. (Al respecto véanse nuestros pronunciamientos nos. OJ-021-2004 del 20 de febrero del 2004, C-094-2006 del 6 de marzo del 2006, OJ-054-2009 de 23 de junio de 2009, OJ-054-2009 de 23 de junio de 2009 y OJ-089-2010 de 15 de noviembre de 2010).

Además, debe advertirse que se encuentra en trámite una acción de inconstitucionalidad, en la cual se cuestiona el artículo N°227 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Lo cual, constituye otro motivo adicional que nos impide referirnos a lo consultado.

Dictamen: 071 - 2020 Fecha: 02-03-2020

Consultante: Montero Gómez Catalina
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Consulta de un sujeto de derecho privado. Ligamen de la consulta con función de Control Político.

La señora Catalina Montero Gómez, Diputada de la República, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre la naturaleza jurídica del Banco Cooperativo Costarricense R.L, e indica que formula la consulta con el propósito de responder a una persona adulta mayor.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-071-2020 de 02 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

No es procedente responder aquellas consultas que, aunque planteadas por los señores diputados, tengan como objetivo funcionar como canal transmisor de una duda jurídica que atañe a un sujeto de derecho privado, pues, de conformidad con nuestra Ley Orgánica, no somos competentes para atender las consultas de particulares, y, además, ello implicaría desviar el ejercicio de nuestras funciones consultivas a fines e intereses particulares. (Véanse las Opiniones Jurídicas N° OJ-147-2005 de 26 de setiembre de 2005, OJ-003-2008 de 15 de enero de 2008, OJ-018-2018 de 29 de enero de 2018, C-316-2019 de 30 de octubre de 2019 y C-011-2020 de 15 de enero de 2020). En esta ocasión, se indica expresamente que el propósito de su solicitud es responder a un sujeto privado, y, por tanto, de acceder a atender su consulta, la Procuraduría estaría desviando sus funciones a fines ajenos al interés público, ya que, nuestro criterio no tendría como objetivo servir de insumo para el ejercicio de la función de control político, sino más bien, atender un interés particular.

Dictamen: 072 - 2020 Fecha: 03-03-2020

Consultante: Córdoba Soró Alfredo
Cargo: Alcalde
Institución: Municipalidad de San Carlos
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Criterio legal insuficiente.

El señor Alfredo Córdoba Soró, Alcalde, Municipalidad de San Carlos, requiere nuestro criterio sobre varias preguntas relacionadas con la regulación y aplicación de los nombramientos ocasionales.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-072-2020 de 3 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En esta ocasión se adjunta el oficio no. MSCAM-SJ-0281-2019 de 8 de marzo de 2019, dirigido a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, y en el cual se contesta la solicitud de criterio legal en cuanto a si debe pagarse auxilio de cesantía a aquellos funcionarios ocasionales, interinos o en suplencias que no tengan un año continuo de laborar. Aunque ese criterio está relacionado con el objeto de la consulta, lo cierto es que no contesta directamente las preguntas específicas que finalmente se nos plantean. Por esa razón, el criterio legal adjunto no posee las características que debe reunir para cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto por el artículo N°4° de nuestra Ley Orgánica.

Dictamen: 073 - 2020 Fecha: 03-03-2020

Consultante: Vargas Aguirre Julio César
Cargo: Auditor Interno
Institución: Municipalidad de Garabito
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. Consulta por requerirlo el Alcalde Municipal. No ligamen plan de trabajo.

El señor Julio César Vargas Aguirre, Auditor Interno, Municipalidad de Garabito, requiere nuestro criterio sobre varias preguntas relacionadas con el secretario del Concejo Municipal.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-073-2020 de 3 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Resulta evidente que el auditor no plantea la consulta con el fin de obtener un insumo para el ejercicio de su competencia, y, por tanto, no existe ligamen entre lo consultado y el plan de trabajo que se encuentra ejecutando en la Municipalidad. Por el contrario, abiertamente se indica que se está solicitando nuestro criterio a petición del señor Alcalde, quien, en la nota adjunta, señala que solicita su colaboración para requerir nuestro criterio, en virtud de que los auditores están facultados a consultar a la Procuraduría sin adjuntar el criterio legal.

Se reitera que la facultad que la ley le otorga a los auditores internos de requerir nuestro criterio lo es únicamente para solventar dudas jurídicas que surjan en el ejercicio de sus competencias de control y, por tanto, que estén englobadas en el plan de trabajo en desarrollo. Por tanto, esa facultad no debe ser utilizada por la administración activa para evadir el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las consultas, como sucede en esta ocasión.

Dictamen: 074 - 2020 Fecha: 03-03-2020

Consultante: Calero Álvarez Marvin
Cargo: Auditor
Institución: Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. No ligamen plan de trabajo. caso concreto.

El señor Marvin Calero Álvarez, Auditor Interno, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, plantea varias preguntas relacionadas con el nombramiento del Subgerente de la institución.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-074-2020 de 3 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la institución, lo cual, constituye un requisito de admisibilidad de las consultas que formulan los auditores internos.

Así mismo, en esta ocasión, aunque las preguntas están planteadas en términos generales, lo cierto es que se mencionan varios nombramientos anteriores, el próximo vencimiento de uno de ellos y la reelección efectuada en la sesión N° 4196, por lo que, de acceder a responder su consulta, nos estaríamos refiriendo, indirectamente, a esos nombramientos y, en consecuencia, refiriéndonos a actos administrativos concretos ya adoptados.

Dictamen: 075 - 2020 Fecha: 03-03-2020

Consultante: Pizarro Palma Jorge Luis
Cargo: Auditor
Institución: Universidad Técnica Nacional
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Requisitos de admisibilidad para los auditores. No ligamen plan de trabajo. Caso concreto.

El señor Jorge Luis Pizarro Palma, Auditor Interno, Universidad Técnica Nacional, plantea varias preguntas relacionadas con la convocatoria a elecciones de las autoridades universitarias suplentes y expone detalladamente la forma en la que el Tribunal Electoral Universitario llevó a cabo la convocatoria No. TEUTN 01-2020.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-075-2020 de 3 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En este caso no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Universidad, lo cual, constituye un requisito de admisibilidad de las consultas que formulan los auditores internos. Así mismo, aunque algunas de las preguntas están planteadas en términos generales, lo cierto es que se nos solicita referirnos sobre la legalidad o ilegalidad de una convocatoria ya realizada, es decir, que ejerzamos un control o revisión de legalidad de un acto administrativo concreto. Por tanto, de acceder a contestar la consulta en los términos en que ha sido planteada, estaríamos adoptando una función revisora que no nos corresponde, pues, la Procuraduría solo puede emitir su criterio sobre dudas jurídicas generales, sin entrar a valorar la conformidad con el ordenamiento jurídico de una actuación administrativa específica.

Dictamen: 076 - 2020 Fecha: 03-03-2020**Consultante:** Vargas Aguirre Julio César**Cargo:** Auditor Interno**Institución:** Municipalidad de Garabito**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** función consultiva de la procuraduría general de la república. inadmisibilidad de la consulta. requisitos de admisibilidad para los auditores. caso concreto. no ligamen plan de trabajo.

El señor Julio César Vargas Aguirre, Auditor Interno, Municipalidad de Garabito, requiere nuestro criterio sobre dos interrogantes relacionadas con el pago de salario a un funcionario que ostenta el cargo de gerente.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-076-2020 de 3 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

No se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad, lo cual, como es sabido, constituye un requisito de admisibilidad de las consultas que formulan los auditores internos. Además, debe advertirse que uno de los requisitos de admisibilidad que deben cumplir las consultas de los auditores es que las interrogantes versen sobre temas jurídicos en genérico, lo cual implica que no se cuestione un caso concreto. En esta ocasión, aunque las preguntas están planteadas en términos abstractos, éstas no están dirigidas a solventar una duda jurídica, sino, más bien, a solucionar un supuesto fáctico concreto, lo cual no es una función que nos corresponda. (Al respecto, véanse los pronunciamientos nos. C-194-1994 de 15 de diciembre de 1994, OJ-017-2002 de 1° de marzo de 2002, C-021-2006 de 20 de enero de 2006, C-157-2013 del 19 de agosto de 2013, C-121-2014 del 8 de abril de 2014, C-026-2015 de 17 de febrero de 2015, C-042-2016 de 25 de febrero de 2016, C-99-2016 de 29 de abril de 2016, C-143-2017 de 23 de junio de 2017, C-158-2008 del 12 de mayo de 2008, OJ-155-2018 de 23 de noviembre de 2018, C-023-2019 de 29 de enero de 2019, C-266-2019 de 17 de setiembre de 2019, C-377-2019 de 19 de diciembre de 2019).

Dictamen: 077 - 2020 Fecha: 03-03-2020**Consultante:** Ruth Solano Montero y otros**Cargo:** ******Institución:** Tribunal de Servicio Civil**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. Los señores Ruth Solano Montero, Johnny Alberto Pérez Vargas y Osvaldo A. Villalta Campos, del Tribunal de Servicio Civil, requieren nuestro criterio sobre la siguiente pregunta:

¿Puede el Tribunal de Servicio Civil anular de oficio una resolución dictada por el mismo Tribunal, que ya fue debidamente notificada al Ministerio gestionante y al servidor accionado, en la cual declara sin lugar una gestión de despido en virtud de que en la misma se produce una evidente contradicción entre lo que se consigna en los hechos probados y el análisis que se efectúa sobre el asunto de fondo; lo cual provocó un error en la apreciación de esos hechos ya que en los hechos probados se tuvo por probada la conducta que se endilga al servidor y que constituyó la falta que se le atribuye (haber salido del país encontrándose el servidor en huelga y permanecido fuera de nuestro territorio en esa condición durante un día que correspondía a su jornada laboral), en tanto en el análisis de fondo, erróneamente se varió la fecha de regreso de dicho servidor al país, consignándose que dicho retorno se produjo un día antes de que realmente se produjo, por lo cual se concluyó que no existió falta, cuando en realidad, una vez revisado de nuevo el expediente, se determina que lo correcto fue lo consignado en los hechos probados y que la falta sí existió?

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-077-2020 de 3 de marzo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Pese a que en esta ocasión no se indican datos específicos que permitan identificar el caso concreto, lo cierto es que la pregunta no está formulada en términos abstractos. La duda jurídica general sobre la cual se requiere nuestro criterio está referida a la posibilidad de anular un acto administrativo que declaró sin lugar una gestión de despido. No obstante, además de eso se nos indica cuál fue el error de fondo que se cometió en el procedimiento e, incluso, la falta disciplinaria por la cual se gestionó el despido. Por lo que, la consulta requiere que valoremos y nos refiramos a esos aspectos.

Dictamen: 078 - 2020 Fecha: 03-03-2020**Consultante:** Morales Mora Víctor**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de la Presidencia**Informante:** Julio César Mesén Montoya**Temas:** Salario. Deducción salarial. Ministerio de la Presidencia. Salario mínimo Inembargable. Límite de deducciones salariales. Artículos N° 172 y 174 del Código de Trabajo. Créditos

El Ministerio de la Presidencia nos planteó una consulta relacionada con la posibilidad de establecer topes a las deducciones que se practiquen a los salarios de los trabajadores por concepto de créditos. Las dudas concretas sobre las cuales se requirió nuestro criterio fueron las siguientes:

“ 1. En el marco de lo establecido mediante los criterios C-104-2019 del 8 de abril del 2019 y C-113-2019 del 29 de abril del 2019, ambos emitidos por la Procuraduría General de la República ¿Es posible establecer un tope a las deducciones sobre los salarios, en los casos de créditos 2. En caso de que la respuesta sea afirmativa ¿Cuál sería ese tope?”

Ésta Procuraduría, en su Dictamen N° C-078-2020, del 3 de marzo del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Ya existe un tope, establecido por ley, aplicable a las deducciones que se pueden practicar al salario de un trabajador, sea éste público o privado. Ese tope se encuentra en el artículo 174 del Código de Trabajo, según el cual, los salarios solo pueden cederse en la proporción en que sean embargables. La autorización conferida por un trabajador para que se realicen deducciones a su salario no es otra cosa que una cesión, por lo que tales deducciones no pueden afectar la suma inembargable establecida en el artículo N° 172 del Código de Trabajo.
- 2.- De la relación de los artículos N° 69, inciso k, 172 y 174 del Código de Trabajo, así como del artículo 984, inciso 1, del Código Civil, y de los antecedentes de la Ley N° 4418 de 22 de diciembre de 1969, es posible extraer dos excepciones a la regla establecida en el punto anterior. La primera de ellas está representada por las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las cooperativas, o a las instituciones de crédito legalmente constituidas que se rijan por los mismos principios de las cooperativas por concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia, pues tales deducciones pueden comprender, incluso, las proporciones inembargables del salario a las que se refiere el párrafo segundo del artículo N° 172 del Código de Trabajo. La segunda consiste en las deducciones que es posible realizar por concepto de pensión alimenticia, deducciones que podrían alcanzar hasta un 50% del salario según lo dispuesto en el artículo N° 172 del Código de Trabajo.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 045 - 2021 Fecha: 26-02-2021

Consultante: Cabrera Garita Grettel**Cargo:** Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas VI**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez**Temas:** Proyecto de Ley. Reforma legal. Principio Constitucional de Razonabilidad. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las Comisiones Legislativas y otros órganos legislativos. El Proyecto de Ley podría quebrantar el Principio Constitucional de Razonabilidad. Asociaciones de Desarrollo Comunal. Municipalidades no tienen atribuciones de desarrollo rural o agrícola.

Mediante oficio N° 20936-366-20 de 18 de junio de 2020 la Señora Grettel Cabrera Garita, Jefa de Área de Comisiones Legislativas VI, por indicación de la Comisión Especial de la Provincia de Guanacaste de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.350 denominado “*Ley de Reforma del Artículo N° 44 de la Ley N.° 9036, de 11 de mayo de 2012*”.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-045-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la reforma que se propone hacer al artículo N° 44 de la Ley N.° 9036 de 11 de mayo de 2012, podría violentar el Principio de Razonabilidad. Queda evacuada la consulta del Proyecto de Ley 21350.

OJ: 046 - 2021 Fecha: 26-02-2021

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas VII**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Jonathan Bonilla Córdoba**Temas:** Desafectación. Proyecto de Ley. Aprobación legislativa. Dominio público. Autorización legislativa previa, Control Político. Plan regulador.

Mediante el oficio AI-CJ-22256-1012-2020, del 25 de noviembre del 2020, Daniela Agüero Bermúdez, Jefe de Área, Comisiones Legislativas VII, Asamblea Legislativa, se remitió el Proyecto de Ley tramitado bajo el expediente 22.256, denominado: “*LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ PARA PERMUTAR UN TERRENO DESTINADO A FACILIDADES COMUNALES EN LA URBANIZACIÓN TREJOS MONTEALEGRE, POR DOS TERRENOS CON LA MISMA CABIDA E IDENTICA FINALIDAD EN DICHA URBANIZACIÓN*”. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, en la sesión 13 del 25 de noviembre del 2020, aprobó consultar a éste órgano del Estado, el texto base del proyecto de Ley N° 22.256, publicado en el Alcance N° 291 en la Gaceta 263 de noviembre del 2020.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-116-2021 del 15 de julio del 2021, el Lic. Jonathan Bonilla Córdoba, Procurador Notario del Estado, se pronunció a lo consultado de la siguiente manera:

1. La enajenación mediante permuta de bienes municipales con sujetos particulares no está autorizada por el Código Municipal, ni por la Ley de Contratación Administrativa.

2. La función de control político es una potestad conferida a los señores diputados quienes están facultados para controlar e investigar la gestión en general de la Administración pública y a la totalidad de funcionarios públicos.

3. La aprobación del proyecto de ley es de resorte exclusivo y discrecional de los señores diputados y diputadas. Sin embargo, la ley de desafectación y autorización de permuta se debería ajustar a lo regulado por la norma específicas de planificación urbana.

OJ: 047 - 2021 Fecha: 26-02-2021

Consultante: Montero Guerrero Noemy**Cargo:** Jefa de Área de Comisiones Legislativas I**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez**Temas:** Partidos Políticos. Deuda política. Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley. Contribución a la deuda política. Financiamiento de las campañas electorales. Procesos Electorales 2022 y 2024.

La señora Noemy Montero Guerrero, Jefa del Área de Comisiones Legislativas I nos comunicó el oficio CE 22.038-29-20 del 25 de noviembre último, por medio del cual la “*Comisión especial que tendrá como objetivo investigar y rendir un informe de la situación de las finanzas de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como proponer y dictaminar las iniciativas de ley necesarias que permitan la sostenibilidad, transparencia y el cumplimiento de los fines de la institución en el corto, mediano y largo plazo, asegurando la prestación de los servicios que se le brinda a la ciudadanía*” solicitó el criterio de esta Procuraduría en relación con el texto del Proyecto de Ley denominado “*Ley para la reducción de la deuda política en los procesos electorales de los años 2022 y 2024, y destinar los recursos ahorrados al fortalecimiento financiero de la Caja de Costarricense del Seguro Social*”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 22103.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-047-2021 del 26 de febrero de 2021, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, y por Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de la Procuraduría, indicó que el legislador está facultado para reducir de manera temporal el monto de la contribución del Estado al financiamiento de las campañas electorales. Sin embargo, estimamos que el Proyecto de Ley sobre el cual se nos confiere audiencia impone una obligación al Tribunal Supremos de Elecciones que es materialmente imposible de cumplir. Aunado a lo anterior, presenta algunos problemas de técnica legislativa que hemos señalado y que sugerimos revisar.

OJ: 048 - 2021 Fecha: 26-02-2021

Consultante: Díaz Briceño Cinthya**Cargo:** Jefa de Área Área de Comisiones Legislativas IV**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Yansi Arias Valverde**Temas:** Maltrato de menores. Asamblea Legislativa. Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos. Proyecto de Ley denominado “*El deber de denunciar y declarar en casos de maltratos y abusos contra menores de edad: adición de un párrafo al artículo N° 49 de la Ley N° 7739, Código de Niñez y Adolescencia, de 06 de febrero de 1998 y sus reformas y modificación del artículo N°206 de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996 y sus reformas*”, expediente legislativo N° 21.415, publicado en el alcance N° 156, a la gaceta 124 del 03 de julio del 2019.

Por oficio N° AL-DCLEDERECHOHUMA-015-2019 del 02 de setiembre del 2019, cuya atención me fue reasignada el 7 de enero del presente año, la señora Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa, solicitó nuestro criterio en relación con el Proyecto de Ley N°21.415.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-048-2021 del 26 de febrero del 2021, suscrita por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se advirtió que, si bien es cierto, la aprobación o no del Proyecto de Ley N° 21.415, es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa, se recomendó analizar las observaciones planteadas respecto a las normas cuya reforma se pretende.

Puntualmente, se concluyó:

“En los términos expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 21.415, sometido a nuestro análisis.”

OJ: 050 - 2021 Fecha: 01-03-2021

Consultante: Ugalde Camacho Ericka

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas III

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Coordinación institucional. Sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las comisiones legislativas y otros órganos legislativos; y b) aspectos de técnica legislativa del Proyecto de Ley N° 21.618. Transición de distrito a canton. Principio Constitucional de Coordinación. Autonomía municipal. Afectación división territorial de la república y su restricción en orden a las elecciones.

Mediante oficio N° CPEM-088-2020 del 16 de noviembre de 2020 la Señora Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de Comisiones Legislativas III, por indicación de la Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local de la Asamblea Legislativa somete a consulta de la Procuraduría General de la República el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 21.618 denominado **“Creación del Cantón de Monteverde, Cantón XII de la Provincia de Puntarenas”**.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-050-2021, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta formulada respecto del Proyecto de Ley N° 21.618.

OJ: 051 - 2021 Fecha: 01-03-2021

Consultante: Diputados (as)

Cargo: Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Silencio positivo. Reforma legal. Exceso de trámites administrativos. Proyecto denominado “Reforma a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y sus reformas”. expediente legislativo N° 22.333. Simplificación de trámites administrativos. Derecho de Petición y/o Justicia Administrativa.

POR OFICIO NÚMERO AL-CPECTE- C-332-2021, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021, LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN ACORDÓ PEDIR EL CRITERIO DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR CONSULTIVO ACERCA DEL proyecto denominado “REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220 Y SUS REFORMAS”; expediente legislativo N° 22.333 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Opinión Jurídica N° OJ-051-2021 de 1 de marzo de 2021, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta inconvenientes a nivel jurídico y algunos eventuales roces de constitucionalidad; algunos de los cuales podrían ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

OJ: 052 - 2021 Fecha: 02-03-2021

Consultante: Azofeifa Trejos Marolin

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Vía pública. Estudio de impacto ambiental. Consultas de la Asamblea Legislativa y sus diputados. Ley N°9789. Obras en vías públicas. Requisitos ambientales. Permiso de corta de árboles. Decretos de Conveniencia Nacional. Decretos de Emergencia Nacional.

La señora diputada Marolin Azofeifa Trejos requiere nuestro criterio sobre lo siguiente:

1. *¿Estarían las Instituciones obligadas a cumplir con la normativa ambiental en la fase constructiva de los proyectos?*
2. *¿Podrían las Instituciones ejecutoras acogerse a la excepción del numeral N° 34 de la Ley Forestal, Ley N° 7575, ¿en la fase constructiva cubierta por la Ley N° 9789?*
3. *¿Podrían las Instituciones ejecutoras acogerse a la excepción del numeral N° 34 de la Ley Forestal, Ley N°7575, ¿en la fase constructiva cubierta por un Decreto de Emergencia Nacional? “*

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-052-2021 de 2 de marzo de 2021, suscrita por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluyó que:

1. Con base en lo dispuesto en la Ley General de Caminos, reformada por la Ley N° 9789, las únicas obras que, aunque contempladas en el listado dispuesto en el anexo 1 del Decreto N° 31849, estarían exceptuadas del cumplimiento de la normativa ambiental –entiéndase, evaluación de impacto ambiental- y que no requerirían ninguna otra autorización previa por parte del MINAE, son pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a éstos, y la reconstrucción, el mantenimiento y el mejoramiento de puentes en cauces de dominio público, en vías públicas existentes.
2. Esa excepción no alcanza a las obras de ese tipo necesarias para la construcción de vías públicas nuevas, ni otro tipo de trabajos para el mantenimiento, mejoramiento y reconstrucción de la red vial. Recuérdese que, el artículo N° 2° bis de la Ley, únicamente permite la remoción de árboles y vegetación en el derecho de vía sin el permiso correspondiente del MINAE y no exonera del cumplimiento de otra normativa ambiental para las obras a desarrollar en el derecho de vía.
3. De cara a lo dispuesto en la Ley N° 9789, el artículo N° 2° bis incluido en la Ley General de Caminos permite la remoción de árboles y vegetación en el derecho de vía de los caminos públicos sin autorización del MINAE, exceptuando de esa habilitación, el derecho de vía que se encuentre en áreas de protección. Por tanto, para la corta de los árboles en el derecho de vía ubicado en áreas de protección sí se requeriría la autorización

correspondiente. Y, dado que en esos casos resulta aplicable la prohibición de corta dispuesta en el artículo N° 34 de la Ley Forestal, las instituciones competentes del mantenimiento y mejoramiento de la red vial podrían acogerse a la excepción fijada por ese mismo artículo, para la tala de árboles en áreas de protección en proyectos declarados de conveniencia nacional.

4. Luego, en el artículo N° 2° ter incluido en la Ley General de Caminos se faculta a las instituciones competentes a realizar, sin autorización previa, pasos de alcantarilla y muros de contención asociados a éstos, y la reconstrucción, el mantenimiento y el mejoramiento de puentes en cauces de dominio público, en vías públicas existentes. Por tanto, para ese tipo de obras que se ejecuten en áreas de protección, no resultaría necesaria la declaratoria de conveniencia nacional dispuesta en el artículo N° 34 de la Ley Forestal.
5. Tal y como se indicó en la Opinión Jurídica N° OJ-185-2020, la declaratoria de conveniencia nacional que contiene el artículo N° 34 de la Ley Forestal Para la Tala de Arboles y Desarrollo de infraestructura en áreas de protección de cuerpos de agua, y que también prevé el artículo N° 19 de esa misma Ley para el desarrollo de infraestructura y cambio de uso de suelo en terrenos privados cubiertos de bosque, prevé un supuesto específico, distinto e independiente de la figura de declaratoria de emergencia nacional que permitiría exceptuar el cumplimiento de ciertos requisitos de índole ambiental, cuando ello sea estrictamente necesario para la atención de la situación de emergencia.
6. Entonces, si bien es cierto, ambas figuras prevén supuestos distintos, podrían converger de manera simultánea en alguna situación específica, siempre que se presenten las condiciones correspondientes a cada una.

OJ: 053 - 2021 Fecha: 05-03-2021

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín y Margoth Avellán Ruiz
Temas: Proyecto de Ley. Drogas, Fármacos y otras Sustancias Relacionadas. Reforma legal. Modificación de la Ley N° 9078. Ley de Tránsito por Vías Terrestres y Seguridad Vial, de 04 de octubre de 2012 y reforma de la Ley N°4573. Código Penal, de 04 mayo de 1970. Proyecto de Ley. Ley de Tránsito y Código Penal. Conducción bajo drogas. Procedimiento para detección de drogas

La señora Nery Agüero Montero, Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, nos requiere criterio sobre el texto sustitutivo del Proyecto N° 21.020, denominado “Modificación de la Ley N°9078, Ley de Tránsito por Vías Terrestres y seguridad Vial, de 04 de octubre de 2012 y Reforma de la Ley N°4573, Código Penal, de 04 mayo de 1970”.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-053-2021 del 5 de marzo de 2021, suscrita por Licda. Margot Avellán Ruiz, Procuradora de Derecho Penal y Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal, se evidenció la ambivalencia de los legisladores al eliminar por un lado, las referencias al Ministerio de Salud como organismo emisor de ciertas directrices, definiciones, alcances y características de las drogas utilizadas comúnmente, generando vacíos en la ley para cuya subsanación se remite a la elaboración de protocolos, procedimientos y reglamentos a cargo del Consejo de Seguridad Vial y el Poder Ejecutivo; pero por el otro, pretender la emisión de parámetros para establecer el nivel de consumo y existencia de metabolitos – droga metabolizada – en el cuerpo del conductor, lo que hace deducir que la Comisión a cargo, persiste en la idea de mantener mecanismos de medición de la droga consumida.

Asimismo, se debe implementar un mejor sistema de abordaje por parte del oficial de tránsito en carretera, para efectos probatorios a nivel del operador del derecho. Finalmente, aclarar las funciones adicionales que se introducen al inciso e) del artículo N° 9° de la Ley de Administración Vial, N° 6324 de 24 de mayo de 1979, referido al Consejo Vial, al que se deberá poner en conocimiento el presente Proyecto de Ley.

OJ: 054 - 2021 Fecha: 08-03-2021

Consultante: Vílchez Obando Nancy
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de Ley. Concesión en Zona Marítimo Terrestre. Concesión. Zona Restringida. Prórroga anticipada.

La Licda Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas V, solicita nuestro criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado “Agréguese un párrafo final al artículo N° 50 de la Ley N° 6043 Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, para fomentar la inversión y atracción turística en las concesiones autorizadas correspondientes a la zona marítimo terrestre”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.783, en la Comisión Permanente Especial de Turismo.

Mediante la Opinión Jurídica OJ-054-2021 del 8 de marzo de 2021, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó lo siguiente:

De lo expuesto se desprende que la aprobación o no del proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar la observación aquí señalada en cuanto a ordenar la reglamentación respectiva.

OJ: 055 - 2021 Fecha: 08-03-2021

Consultante: Diputados
Cargo: Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Reforma legal. Reforma al estatuto de servicio exterior. Proyecto de Ley N° 21.235.

Por oficio número CPERI-24-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado “*ESTATUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA*”, tramitado bajo el expediente legislativo No. 21.235 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante Opinión Jurídica N° OJ-055-2021, de 08 de marzo de 2021, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta serios inconvenientes a nivel jurídico, especialmente por las inconsistencias comentadas; las que debieran de ser corregidas con una adecuada técnica legislativa acorde a los principios y bases constitucionales de la función pública que informan el régimen jurídico del Estatutario del Servicio Exterior y la carrera diplomática.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”